

CG-0059-ABRIL-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL VI Y DE LA CANDIDATA SUPLENTE DEL DISTRITO ELECTORAL XI, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

ANTECEDENTES

I. Del Instituto Estatal Electoral. Con la reforma electoral de 1997 se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Estatal electoral, mismo que ha llevado a cabo entre otras tareas el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008 y 2010-2011.

II. Aprobación del acuerdo número CDEVI-04-ABRIL-. El 04 de abril de 2015, el Consejo Distrital Electoral VI, aprobó el acuerdo número **CDEVI-04-ABRIL-**, mediante el cual se otorgó el registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito VI, postulado por el Partido Político Nueva Alianza, para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

III. Aprobación del acuerdo número CDEXI-0006-ABRIL-2015. El 04 de abril de 2015, el Consejo Distrital Electoral XI, aprobó el acuerdo número CDEXI-0006-ABRIL-2015, mediante el cual se otorgó el registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito XI, postulado por el Partido Político Nueva Alianza, para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

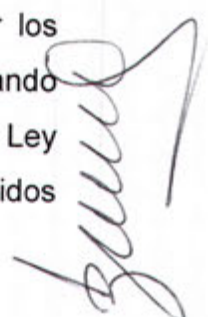


IV. Solicitud de Sustituciones de Candidatos. El 23 de abril del presente año, el Partido Nueva Alianza, por conducto de la Presidenta del Comité de Dirección y el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Baja California Sur, presentaron solicitud de sustitución de candidatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de lo señalado en los artículos 12, 18, fracciones XXIV y 110 de la Ley Electoral del Estado, mismos que confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las sustituciones de candidatos, observando en todo momento lo estipulado en la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de la materia.



SEGUNDO.- En atención a lo establecido en los antecedente II y III, del presente acuerdo, el 04 de abril del año en curso, los Consejos Distritales Electorales VI y XI,

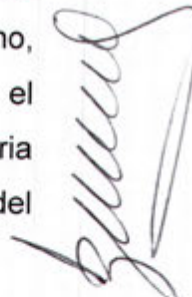
aprobaron los registros de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por los Distritos VI y XI, respectivamente, postulados por el Partido Político Nueva Alianza, para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

En virtud de lo anterior las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por los Distritos Electoral VI y XI, aprobadas por los Consejos Distritales, respectivos, fueron las siguientes:

DISTRITO	NOMBRE	CARGO
VI	HECTOR GUISEPE AMADOR LUCERO	PROPIETARIO
	GEOVANNE MANUEL TALAMANTES CARBALLO	SUPLENTE
XI	MAGDA MARBELLA LEMUS OROZCO	PROPIETARIO
	YISSEL YAJAHIRA ALVAREZ AMADOR	SUPLENTE

Asimismo, el solicitante presentó de manera adjunta a la solicitud de sustitución de candidatos, la siguiente documentación:

1. Escrito de fecha 18 de abril de 2015, signado por el **C. Héctor Guissepe Amador Lucero**, dirigido a la Profra. María Leticia Cerón Camacho, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual presenta su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, al cargo de Diputado Propietario al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VI.
2. Escrito de fecha 18 de abril de 2015, signado por el **C. Geovanne Manuel Talamantes Carballo**, dirigido a la Profra. María Leticia Cerón Camacho, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual presenta su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, al cargo de Diputado Suplente al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VI.
3. Escrito de fecha 18 de abril de 2015, signado por la **C. Yissel Yajahira Álvarez Amador**, dirigido a la Profra. María Leticia Cerón Camacho, Presidenta del



Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual presenta su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, al cargo de Diputada Suplente al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XI.

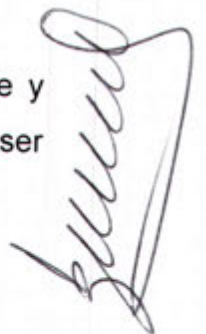
En ese tenor, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral del Estado el término para el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, ha fenecido, ya que el periodo de registro fue del día 22 de marzo hasta el 01 de abril de 2015, por lo que para realizar sustituciones se requiere actualizar alguna de las siguientes hipótesis: *i)* Fallecimiento; *ii)* Inhabilitación; *iii)* incapacidad, o *iv)* Renuncia.

En ese sentido, se actualiza la hipótesis expresada en la fracción *iv)*, antes señalada, ya que se acompañó a la solicitud de sustitución de candidatos los escritos de renuncia expresa de los ciudadanos Guissepe Amador Lucero y Geovanne Manuel Talamantes Carballo como Candidatos a Diputados Propietaria y Suplente del Distrito Electoral VI, respectivamente, y la ciudadana Yissel Yajahira Álvarez Amador, como Candidata a Diputada Suplente del Distrito Electoral XI, postulados por el Partido Político Nueva Alianza.

Previo al análisis de la documentación presentada se considera oportuno precisar los requisitos constitucionales y legales de la y los candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.

En primer lugar los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establecen los requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

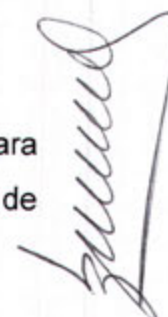


- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.
- IV. No ser Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.
- V. No ser Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, no ser Procurador General de Justicia, ni Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los Jueces o los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, no ser Presidente Municipal y funcionario federal en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.
- VI. No ser militar en servicio activo y no tener mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

De igual forma el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado establece que para ser Diputado, se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por su parte los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, señalan que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

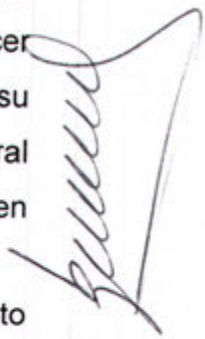
- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;



- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Edad;
- VIII. Sexo;
- IX. Denominación del partido político que lo postula, en caso de las candidaturas comunes y coaliciones deberá mencionar a cada uno de los partidos políticos que la conforman; y
- X. Firma del representante legal o dirigente del partido legamente facultado para presentar dicha solicitud.

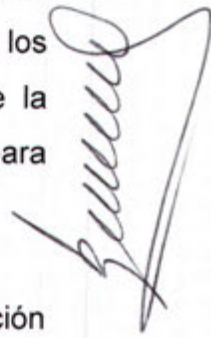
Asimismo de conformidad con el tercer y cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado y artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en el artículo 49 de la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;



- IV. Para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, quienes sean nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadano sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- VIII. Para los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores;
- XI. Escrito del ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.

Precisado lo anterior, es de señalarse que del análisis exhaustivo a la documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución de los candidatos propietario y suplente,



y la candidata suplente a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, presentada por el Partido Político Nueva Alianza, podemos advertir que los candidatos y la candidata sustituta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 44 y 45, de la Constitución Política, así como los correlativos 49, 90, 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular con base en las siguientes consideraciones:

- a. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y tener 18 años cumplidos el día de la elección.** Lo cual se acredita con las actas de nacimiento presentadas de los CC. Miguel Ángel Valle Verdugo y Jesús Francisco Rubio Salgado, Candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito Electoral VI, así como de la C. Ninfa Chávez Méndez, en las que consta que son ciudadanos sudcalifornianos por nacimiento, de igual forma se advierte que se da cumplimiento al requisito de tener 18 años cumplidos al día de la elección, tal y como se observa en el cuadro siguiente; asimismo presenta escritos signados por cada uno de los propuestos, en los que manifiestan que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos:

CARGO	DISTRITO ELECTORAL	GÉNERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	ACTA DE NACIMIENTO	EDAD
Candidato Diputado Propietario	VI	Masculino	MIGUEL ANGEL VALLE VERDUGO	•	50
Candidato Diputado Suplente	VI	Masculino	JESUS FRANCISCO RUBIO SALGADO	•	39
Candidata Diputada Suplente	XI	Femenino	NINFA CHAVEZ MENDEZ	•	26

- b. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.** El presente requisito se satisface con las constancias de residencia, presentadas por los candidatos propietario y suplente, y la candidata suplente a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos

Electorales VI y XI, respectivamente, presentada por el Partido Político Nueva Alianza, de las cuales se puede advertir que la y los ciudadanos tienen una residencia efectiva no menor a tres años en el Estado de Baja California Sur, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

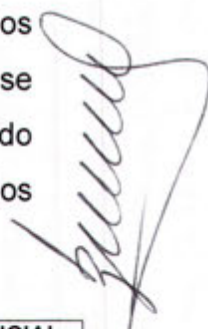
CARGO	DISTRITO ELECTORAL	GÉNERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	RESIDENCIA (AÑOS)
Candidato Diputado Propietario	VI	Masculino	MIGUEL ANGEL VALLE VERDUGO	•	5
Candidato Diputado Suplente	VI	Masculino	JESUS FRANCISCO RUBIO SALGADO	•	20
Candidata Diputada Suplente	XI	Femenino	NINFA CHAVEZ MENDEZ	•	26

c. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Circunstancia que se tiene por acreditada con escritos signados por el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el que manifiesta que los candidatos y la candidata cuyo registro se solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de ese instituto político.

d. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente.

Lo que se acredita con las constancias expedidas por el Registro Federal de Electores presentadas por cada uno de los candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales VI y XI, en las que se señala que cada uno de ellos se encuentra en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, adjuntando de igual manera copia de las credenciales para votar de cada uno de los candidatos que a continuación se detallan:



CARGO	DISTRITO ELECTORAL	GÉNERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	CONSTANCIA RFE	CREDENCIAL DE ELECTOR
Candidato Diputado Propietario	VI	Masculino	MIGUEL ANGEL VALLE VERDUGO	•	•

CARGO	DISTRITO ELECTORAL	GÉNERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	CONSTANCIA RFE	CREDENCIAL DE ELECTOR
Candidato Diputado Suplente	VI	Masculino	JESUS FRANCISCO RUBIO SALGADO	•	•
Candidata Diputada Suplente	XI	Femenino	NINFA CHAVEZ MENDEZ	•	•

- e. **Haber presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.** Esto se tiene acreditado con oficio número P/050/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, signado por la C. Profra. María Leticia Cerón Camacho, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, mediante el cual se hace del conocimiento que los candidatos a diputados locales y planillas de Ayuntamientos para el Estado de Baja California Sur no realizaron ningún acto de precampaña, por lo que no recibieron ningún tipo de financiamiento y en esa tesitura no fue necesario rendir el informe correspondiente.
- f. **Por lo que refiere a las hipótesis previstas en los artículos constitucionales y legales respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 49 de la Ley Electoral del Estado, no ser Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación, no ser Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, no ser Procurador General de Justicia, no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, no ser Juez, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, no ser Presidente Municipal y funcionario federal en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las**

elecciones, no ser militar en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección, no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral; no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal. Situación que se tiene por acreditada con escrito signado por los candidatos propietario y suplente, y la candidata suplente a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, presentada por el Partido Político Nueva Alianza, conteniendo la declaración bajo protesta de decir verdad de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y de no encontrarse en ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, de la revisión a las documentales anteriormente referidas, este Consejo General considera necesario aprobar las sustituciones de los candidatos de la fórmula de Diputados Propietario y Suplente al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VI, así como la sustitución de la candidata suplente al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XI, quedando conformadas dichas fórmulas de la siguiente manera:

NO.	FORMULA DE CIUDADANOS CONFORME AL ACUERDO CDEVI-04-ABRIL-		CIUDADANOS SUSTITUTOS		DTTO
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE	
1	HECTOR GUISEPE AMADOR LUCERO	GEOVANNE MANUEL TALAMANTES CARBALLO	MIGUEL ANGEL VALLE VERDUGO	JESUS FRANCISCO RUBIO SALGADO	VI
NO.	FORMULA DE CIUDADANOS CONFORME AL ACUERDO CDEXI-0006-ABRIL-2015		CIUDADANOS SUSTITUTOS		DTTO
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE	
2	MAGDA MARBELLA LEMUS OROZCO	YISSEL YAJAHIRA ALVAREZ AMADOR	SIN CAMBIO	NINFA CHAVEZ MENDEZ	XI



En virtud de lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos Miguel Ángel Valle Verdugo y Jesús Francisco Rubio Salgado y la ciudadana Ninfa Chávez Méndez, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, 49, 90 y 105 de la Ley Electoral local, puesto que son ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministros de culto, tampoco jueces o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal Estatal Electoral, ni Procuradores Generales de Justicia, ni Secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, ni militares en servicio activo, ni tienen mando en los cuerpos de seguridad pública. De igual forma tampoco son consejeros presidentes o consejeros electorales. Lo anterior es así, puesto que con las simples manifestaciones bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por cada uno de los antes mencionados mismos que obran en las constancias del expediente de sustitución de candidatos de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el número LXXVI/2001 que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la



elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a 10 quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

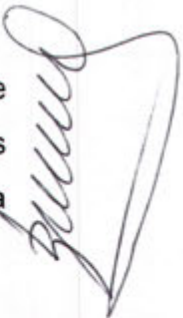
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, este Consejo General, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Procede la sustitución de los candidatos de la fórmula de Diputados Propietario y Suplente al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VI, así como la sustitución de la candidata suplente al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XI, postulados por el Partido Político Nueva Alianza, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Superior de Dirección, notifique a los integrantes de este Consejo General y a los Consejos Distritales Electorales VI y XI, el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.



TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la página de internet www.ieebcs.org.mx

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 27 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



LIC. REBECA BARRERA AMADOR
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. MALKA MEZA ARCE
SECRETARIA EJECUTIVA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR